

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

AUTO No. EPA-AUTO-000131-2025 DE miércoles, 19 de marzo de 2025

**“POR EL CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA
Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA, en ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002, los Acuerdos 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena y el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que el Establecimiento Público Ambiental- EPA Cartagena, en el marco de sus funciones y competencias, realizó visita de inspección a la actividad realizada por Promotora Antilia 98 SAS identificado con NIT **901420538** en el edificio Antilia 96 ubicado en la Carrera 18 No.24 Manga, el día dieciocho (18) de marzo de 2025.

Que, de la inspección realizada, se levantó el Acta de Visita No. 033-2024 de 18 de marzo de 2025, por la cual se impuso medida preventiva de Suspensión de obra o actividad, con sello No. 033-2025; lo anterior teniendo en cuenta que se evidenció rebose en una cámara ubicada en las coordenadas 10°24'50''N 75°32'30''W desde el edificio Antilia 96 que genera vertimiento de aguas residuales a la vía pública.

Que, durante la inspección para comprobar y establecer la necesidad de imponer medida preventiva, se encontraba presente el profesional SGL de Promotora Antilia 98 SAS, Keila Villa Real Perez identificado con Cédula de ciudadanía No. 1143377492, tal y como consta en el acta que se incorpora al presente acto administrativo y que fue aportado a través de **EPA-MEM-0000205-2025 del 19 de marzo de 2025** por parte de la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible.

	ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCCIONATORIO POR INFRACCION AMBIENTAL (Ley 133/2009)	Fecha: 24/11/2020 Versión: 1.0 CÓDIGO: F-CVS-001
	FECHA Y HORA DE APLICACIÓN DE VISITA: <u>08:15</u> <u>Mañ</u> <u>Mald</u>	
Radicado SIGOB: (No aplica para Visitas de Control y Seguimiento)		Radicado VITAL:
Acta No: <u>033-2023</u>		
DEPENDENCIA:	AHS ☐ FFPF ☐ VERTIENTES ☒ CONTROL Y SEGUIMIENTO ☐	
DATOS DEL PRESUNTO INFRACTOR RESPONSABLE		
Tipo de Proyecto, obra o actividad: <u>Proyecto Amiba 98 385</u> Email: <u>Cordoba.02@amiba.org.ve</u>		
Persona Natural o Jurídica: <u>901 320 558-0</u> Teléfono: <u>6 790 8970</u>		
Dirección: <u>Cra 19 # 21 Managu</u> Georreferenciación: <u>10°24'N 75°32'30"W</u>		
Matricula Profesional y/o Referencia Catastral: _____ Licencia Construcción: _____		
DATOS DE QUIEN ATIENDE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL		
Nombre: <u>Keilo Vila Real Perez</u> Tipo y Número de Identificación: <u>8.743.339.942</u>		
Cédula: Administrador ☐ Propietario ☐ Representante Legal ☐ Otro ☐	Cltu: <u>Cordoba.02@amiba.org.ve</u>	
DESCARGO DE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL, SOBRE EL PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD		
1. ACTIVIDADES, ASPECTOS E IMPACTOS AMBIENTALES GENERALES OBSERVADOS: <u>Se evidencio robalo en Camara ubicado en las Georgrafias 10°24'53"N - 75°32'30"W perteneciente al Centro Educativo Amiba 98 (ordenamiento no autorizado) de la zona de amortiguamiento, de donde resulto que son maderas pertenecientes a la reserva y la limpieza de los alrededores.</u> <u>Los Contratos presentados indican Tramo 2 - 310-23 de Muestreo de fósforo, de los aspectos ambientales, donde Arroyo de Cordero no cumple con la Captación</u>		
1.1. Estado: <u>Generación de Volumen de AS a la Calle</u> del <u>canal de Alcantarillado</u>		
2.1. Historia: <u>Demora vinculada a la Buena de Cartagena</u>		
2.3. Aménala: <u>No aplica</u>		
3. ASPECTOS TÉCNICOS: 3.1. Fases: <u>No aplica</u>		
3.2. Fases: <u>No aplica</u>		
HECHOS Y NÚMERO DE MOTIVOS DE INFRACCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL (Artículo 5 de la Ley 133/2009)		
Visación, por acción o omisión, a la normatividad ambiental vigente.		
Descripción: <u>Detanto Vertimiento de Aguas Residuales generados por los actividades de Limpieza de apartamentos y Puesta de Pisenos del Edificio Amiba 98</u>		
Considero de un daño para el ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana:		
Descripción del daño generado: <u>Detanto Vertimiento de Aguas Residuales generados por las actividades de Limpieza de apartamentos y Puesta de Pisenos del Edificio Amiba 98</u>		
Descripción del vínculo causal: <u>Registo fotografico</u> <u>Punto inculcamiento del Detanto</u> <u>10707 act 2.2.3.4.3.</u> <u>Leur</u>		
Pruebas recaudadas: Descripción: <u>Registo fotografico</u>		

[illegible]

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Registro Fotográfico



2

Es así, que ésta Autoridad ambiental, hace el análisis de la medida preventiva en consideración a la normatividad aplicable en los siguientes términos:

Que el artículo 1º de la **Ley 1333 de 2009**, modificado por el artículo 2 de la **ley 2387 de 2024** dispone, que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, donde se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual da lugar a la ejecución de medidas preventivas por parte de las autoridades ambientales (**artículo 2 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 5 de la ley 2387 de 2024**).

Que los **artículos 4º y 12 ídem** exponen que las medidas preventivas en materia ambiental tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el **artículo 13** de la ley en cita, acerca del procedimiento para la imposición de medidas preventivas señala que, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medidas preventivas, lo cual se hará mediante acto administrativo motivado.

Que los **artículos 32 y 35 ídem**, enseñan que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas **no procede recurso alguno** y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar y, además, que se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que el **artículo 36 de la ley 1333 de 2009**, modificada por el artículo 19 de la ley 2387 de 2024, enlista los tipos de medidas preventivas, y para el caso puntual se aplica la Suspensión en el proyecto de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo sus términos.

Que adicionalmente en la mencionada norma, se establece que los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas serán a cargo del presunto infractor.

Que el artículo **65 de la Ley 1333 de 2009** determina, que las autoridades ambientales establecerán mediante acto administrativo motivado, la distribución interna de funciones y responsabilidades para tramitar los procedimientos sancionatorios ambientales en el área de su jurisdicción.

En tal virtud, el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena expidió la Resolución No. 461 del 15 de diciembre de 2020, la cual precisa que las medidas preventivas se impondrán mediante auto.

Que, como soporte y evidencia para sustentar la solicitud de imposición de medida de suspensión de obra o actividad, se incluyen como pruebas el Acta de Visita No. 033-2025 de 18 de marzo de 2025, remitida mediante Memorando No. **EPA-MEM-0000205-2025 del 19 de marzo de 2025**, por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible, en la que se evidencia un presunto incumplimiento a disposiciones de la normativa vigente sobre vertimientos, en especial, lo dispuesto en el decreto 1076 de 2015 en su artículo **ARTÍCULO 2.2.3.3.4.3** donde se establece las prohibiciones en materia de vertimientos. Por lo anterior, se impuso medida preventiva de suspensión de obra o actividad, sobre la cual el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, determina lo siguiente:

“ARTÍCULO 39. *Suspensión de obra, proyecto o actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.”*

3

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-703 de 2010, puntualizó lo siguiente:

“(…) Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente (...).”

Debido a los hechos anteriormente mencionados y la normatividad previamente citada, el Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, en uso de la facultad de prevención, legalizará el Acta de Visita No. **033-2025 de 18 de marzo de 2025**, emitida por esta autoridad ambiental, por medio de la cual se impone medida preventiva de suspensión de actividad desarrollada por Promotora Antilia 98 SAS identificado con NIT **901420538** representada legalmente por CARLOS ALFONSO LOPEZ HOYOS identificado con CC No.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

1.020.774.213 o quien haga sus veces, en el edificio Antilia 96 ubicado en la Carrera 18 No.24 en el barrio Manga; medida que se impone por presuntamente realizar vertimientos de aguas residuales en la vía pública.

Lo anterior, hasta que el EPA Cartagena, evalúe y apruebe los documentos pertinentes y se demuestre que los hechos generadores del presunto daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, han cesado. Una vez advertidos que la medida preventiva fue impuesta en situación de flagrancia por el funcionario delegado con el lleno de los requisitos previstos en la Ley 1333 de 2009, se hace procedente su legalización con el presente acto, tal y como se ordenará en la parte resolutive, las cuales, fueron adecuadas acorde con los fines y la función de la medida preventiva establecidas en la misma ley, habiendo constatado que se cumplían los presupuestos que sustentan su necesidad y proporcionalidad.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR el Acta de Visita No. **033-2025** de 18 de marzo de 2025, conforme con el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se impuso medida preventiva de suspensión de actividad desarrollada por Promotora Antilia 98 SAS identificado con NIT **901420538** representada legalmente por **CARLOS ALFONSO LOPEZ HOYOS** identificado con CC No. **1.020.774.213** o quien haga sus veces, en el edificio Antilia 96 ubicado en la Carrera 18 No.24 en el barrio Manga, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: TENER como prueba el Acta de Visita No. **033-2025 de 18 de marzo de 2025**, remitida mediante **MEMORANDO EPA-MEM-0000205-2025 del 19 de marzo de 2025** por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión al señor **CARLOS ALFONSO LOPEZ HOYOS** identificado con CC No. **1.020.774.213** o quien haga sus veces, en calidad de representante legal de la persona jurídica denominada Promotora Antilia 98 SAS identificado con NIT **901420538** al correo electrónico **contabilidad@antilia96cartagena.com** ; de conformidad con lo establecido con la Ley 1333 de 2009 y los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO CUARTO: OFICIAR a la Policía Metropolitana de Cartagena – MECAR, para efectos de que verifiquen el cumplimiento de la medida impuesta al presunto infractor.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR a los presuntos infractores cancelar los costos económicos en que incurrió el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena para imponer la medida preventiva, conforme con lo dispuesto en los artículos 34 y 36 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR que por conducto de la Subdirección Administrativa y Financiera del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena, se liquide el valor a pagar por concepto de imposición de la medida preventiva, previa cuantificación realizada por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible de este establecimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA Cartagena.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


MAURICIO RODRÍGUEZ GÓMEZ
Director General Establecimiento Público Ambiental


Vobo. Carlos Hernando Triviño Montes
Jefe Of. Asesora Jurídica EPA Cartagena

Proyectó: PPinillos 
OAJ